



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-017

QUE CONOCE SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-017, QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR EL SEÑOR MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistida por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. El 9 de febrero de 2016, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-X-2016-017, al amparo del artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, dispuso la realización de una auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (PN), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.
2. El 4 de febrero de 2016, mediante el oficio² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al mayor general Nelson Peguero Paredes, entonces jefe de la Policía Nacional, se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Vid. Oficio núm. 000999/2016, del 26 de enero de 2016.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³, a través de los oficios⁴ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al entonces ministro de Interior y Policía Lic. José Ramón Fadul⁵; al Lic. Carlos Alberto Amarante Baret⁶, exministro; al mayor general (PN) Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte⁷, exdirector general; al fenecido Dr. Franklin Almeyda Rancier⁸, exministro, y a los exjefes de la Policía Nacional mayor general (PN) Nelson Ramón Peguero Paredes⁹; al mayor general (PN) Manuel Elpidio Castro Castillo¹⁰, al mayor general (PN) Lic. José Armando Polanco Gómez¹¹, y al mayor general (PN) Ing. Rafael G. Guzmán Fermín¹², les fue notificado el informe provisional y la Carta a la Gerencia de la auditoría financiera practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, el fallecido Dr. Franklin Almeyda Rancier, a través de la comunicación marcada con el número de registro de recepción SIGOB¹³ 010523/2019, del 4 de julio de 2019; el mayor general Ing. Rafael G. Guzmán Fermín, exjefe de la Policía Nacional, a través de la comunicación SIGOB 011273/2019 del 16 de julio de 2019 y el mayor general Lic. José Armando Polanco Gómez, exjefe de la Policía Nacional, a través de la comunicación SIGOB 011372/2019 del 17 de julio de 2019, presentaron sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
5. El 19 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-039, que conoce el Informe Final de la auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (PN), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (P.N.), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre

³ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁴ Vid. oficios núms. 010063/2019, 010064/2019, 010065/2019, 010066/2019, 010067/2019, 010068/2019, 010070/2019, 010071/2019, emitidos el 26 de junio de 2019.

⁵ Recibido el 2 de julio de 2019.

⁶ Recibido el 3 de julio de 2019.

⁷ Recibido el 2 de julio de 2019.

⁸ Recibido el 3 de julio de 2019.

⁹ Recibido el 4 de julio de 2019.

¹⁰ Recibido el 10 de julio de 2019.

¹¹ Recibido el 4 de julio de 2019.

¹² Recibido el 9 de julio de 2019.

¹³ Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad, en lo adelante "SIGOB".

de 2015, que expresa una ***Opinión con Salvedad***, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondientes, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122, párrafo I del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la ministra de Interior y Policía, Lcda. Faride Raful, al mayor general Lic. Ramón Antonio Guzmán Peralta, actual director general P.N.; al entonces ministro de Interior y Policía, Lic. José Ramón Fadul; al Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, exministro; al mayor general P.N. Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, exdirector general; y a los exjefes de la Policía Nacional mayor general P.N. Nelson Ramón Peguero Paredes; al mayor general P.N. Manuel Elpidio Castro Castillo, al mayor general P.N. Lic. José Armando Polanco Gómez y al mayor general P.N. Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), y a la Procuraduría General de la República con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, de la Carta a la Gerencia y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de auditoría, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. En estricto cumplimiento de la ley, el 1.º de octubre de 2025, mediante Acto de alguacil núm. 1257/2025, instrumentado a requerimiento de la Cámara de Cuentas de la República por el ministerial Corporino Encarnación Piña, de credenciales que constan, fue notificado el Oficio núm. 008979/20255 al señor Manuel Elpidio Castro Castillo, exdirector general de la Policía Nacional, el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-039, así como un ejemplar de la indicada decisión.
7. En atención a la notificación realizada, el 5 de noviembre de 2025, el señor Manuel Elpidio Castro Castillo, mayor general retirado, exdirector general de la Policía Nacional, presentó formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-039¹⁴ que aprobó el Informe Final de la auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (PN), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia.
8. Producto del recurso de reconsideración interpuesto, el 17 de diciembre de 2025 el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. REC-2025-017 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Elpidio Castro Castillo contra la resolución¹⁵ que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (PN), el Informe Legal y la Carta a la Gerencia, por el período citado, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por el señor Manuel E. Castro Castillo, mayor general retirado, exdirector general de la Policía Nacional, contra la Resolución núm. AUD-2025-039, que aprobó el Informe Final de la auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (PN), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia, correspondiente, por todos los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel E. Castro Castillo, mayor general retirado, exdirector general de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. AUD-2025-039, que aprobó el Informe Final de la auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional (PN), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia, correspondiente.

¹⁴ Emitida el 19 de septiembre del 2025 por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

¹⁵ Núm. AUD-2025-039, del 19 de septiembre de 2025.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución al señor Manuel E. Castro Castillo, mayor general retirado, exdirector general de la Policía Nacional, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de esta.

CUARTO: INFORMAR al señor Manuel E. Castro Castillo que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de notificación, podrá interponer, optativamente, un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

9. De acuerdo con el debido proceso administrativo, mediante el Acto de alguacil núm. 1430/2025, instrumentado a requerimiento de la Cámara de Cuentas de la República por el ministerial Sención Jiménez Rosado, de credenciales que constan, el 23 de diciembre de 2025 fue notificado el señor Manuel Elpidio Castro Castillo del Oficio núm. 012503/2025¹⁶ suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y la resolución que rechazó su recurso de reconsideración.

II. Sobre el recurso de revisión

10. El 9 de febrero de 2026, el Señor Manuel Elpidio Castro Castillo interpuso recurso de revisión contra la Resolución núm. REC-2025-017¹⁷ que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.

11. Mediante el indicado recurso de revisión, el recurrente solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el señor **MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO**, contra la Resolución No. REC-2025-017, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esa Honorable Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por ser regular en la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** o **MODIFICAR** la Resolución núm. REC-2025-017 en lo relativo al rechazo del fondo.

¹⁶ Del 19 de diciembre de 2025.

¹⁷ Del 17 de diciembre de 2025.

TERCERO: Disponer la revisión y revaloración de la documentación aportada por el recurrente, ordenando el cotejo técnico con los hallazgos impugnados, y determinar si procede la rectificación del Informe Final, Informe Legal y Carta a la Gerencia aprobados mediante la Resolución núm. AUDI-2025-039.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales y solo en el hipotético caso que la misma no sean acogida (sic).

PRIMERO: DECLARAR como bueno válido el presente **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO**, contra la Resolución No. REC-2025-017, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esa Honorable Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por ser regular en la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: Para el caso de no acoger totalmente, ordenar una verificación complementaria limitada sobre los puntos objetados y emitir decisión con motivación reforzada y específica.

TERCERO: Disponer la notificación de la decisión que intervenga al recurrente, en el domicilio y medios indicados”.

a. Documentos que sustentan el recurso de revisión:

12. El recurso de revisión interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

- Copia fotostática de la Resolución núm. REC-2025-017, del 17 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- Copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 1430/2025, del 23 de diciembre de 2025, contentivo de la notificación de Resolución núm. REC-2025-017, del 17 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con anexo comunicación núm. 012503/2025, del 19 de diciembre de 2025.
- Copia fotostática del recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-0039, emanada por la sección ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas, del 19 de septiembre de 2025, así como al Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, por el período comprendido entre el 1º. de enero del 2010 al 31 de diciembre del

2015. (OP. núm.000999/2016) del 3 de noviembre de 2025, y anexos, interpuesto por el recurrente.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho

a. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano

13. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la Ley núm. 18-24 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

14. El Tribunal Constitucional instauró en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁸ el nivel de competencia que poseen los órganos constitucionales y detalló que:

“La autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emerge implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “accesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorias atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

15. Bajo ese mismo hilo, es importante resaltar que también la Sentencia núm. TC/0001/15¹⁹ del Tribunal Constitucional sentó un precedente trascendental sobre la autonomía de los órganos constitucionales y dimensionó sus características, a saber:

¹⁸ Del 22 de diciembre de 2014.

¹⁹ Del 28 de enero de 2015.

“(…) los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extra-poderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental”.

b. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso en cuanto al plazo de interposición

16. Con relación a la competencia y fisonomía de este recurso, la Cámara de Cuentas, al tenor del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, contenido en las Sentencias núm. TC/0305/15 y TC/0282/17²⁰, los órganos constitucionales retienen la potestad de revisión en sede administrativa de sus actuaciones en los términos siguientes:

“(…) la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, es considerada como una “competencia accesorio” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos”.

17. Bajo esa misma premisa, el Tribunal Constitucional ha especificado que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos dictan para los efectos de proveer a su funcionamiento²¹.
18. Conforme a nuestro régimen normativo, al tenor del artículo 152 del Reglamento de Aplicación General²² de la Ley núm. 18-24, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a

²⁰ Del 29 de mayo de 2017.

²¹ Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

²² Aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025.

presentar recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas.

19. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153²³ se verifica que: “El recurso de revisión en sede administrativa es optativo respecto a la vía contenciosa administrativa, y deberá ser presentado por el afectado mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación o de la notificación de la resolución o acto administrativo”.
 20. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de revisión el 9 de febrero de 2026, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo citado.
 21. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13 establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
 22. En virtud de todo lo anterior, corresponde destacar que en cuanto al plazo el recurso de revisión objeto de la presente resolución resulta admisible.
 23. Ahora bien, del carácter extraordinario y facultativo del recurso objeto de la presente resolución se desprende que la admisibilidad respecto al plazo debe aunarse a requisitos adicionales que, fijados de manera resolutoria por este Pleno, deben ser reunidos por la instancia recursiva para sobrepasar el filtro de admisión al conocimiento del fondo del asunto para su dilucidación y decisión administrativa. A partir del presente acápite desarrollaremos y explicaremos estos requisitos que denominamos de innovación y trascendencia administrativa.
- IV. Sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión por ausencia de los requisitos de innovación y trascendencia administrativa**
- a. **Consideraciones de la Cámara de Cuentas que fundamentan su decisión ante el recurso de revisión**
 24. El recurso de revisión, propio de los órganos constitucionales y de carácter extraordinario, como su propio nombre indica, se diferencia de los recursos ordinarios porque solo es posible su interposición - y por tanto su admisión- en supuestos concretos, sin que se le otorgue un

²³ Del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

tratamiento de segunda o tercera instancia. De esta forma, la naturaleza excepcional de este recurso condiciona, estrechamente, sus posibilidades de interposición.

25. La doctrina especializada en la materia defiende el carácter de excepcionalidad que reviste el recurso de revisión, y plantea que: “El recurso de revisión se distingue así claramente por tratarse de un recurso rigurosamente excepcional. Una excepcionalidad que afecta componentes fundamentales de su régimen. Solo son objetos del recurso de revisión un tipo muy determinado de actos: los actos firmes que han ganado firmeza y que por ello ya no son recurribles; de ahí la destacada excepcionalidad de este recurso”²⁴.

26. Nuestro mayor intérprete constitucional ha referido en la Sentencia TC/0393/20²⁵ que el recurso de revisión en materia administrativa se trata de:

“Una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal [en este caso órgano]²⁶ que ha dictado la sentencia [en este caso resolución] cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.

27. Pese a que el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 no establece los supuestos específicos para la interposición y por tanto admisibilidad del recurso de revisión, de manera supletoria, este órgano colegiado, “prima facie”, y entre otros criterios, hace suyo lo planteado por el Tribunal Constitucional respecto de las condiciones reconocidas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de la revisión de sus sentencias, a saber:

“(…) Cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes; b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia; c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados; d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso; y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio”²⁷.

28. Asimismo, como criterio referencial y que sirve de soporte para la admisibilidad del recurso de revisión contra las resoluciones de este órgano, vale la pena conocer también los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en sede propia establecidos por el Tribunal Superior Electoral para sus fallos:

²⁴ José Esteve Pardo; (2024). *Lecciones de Derecho Administrativo* (undécima edición). Pág. 243.

²⁵ Del 29 de diciembre de 2020.

²⁶ Este aclarando es nuestro.

²⁷ Sentencia TC/0393/20, del 29 de diciembre de 2020.

“Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurren una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo “extra petita”);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo “ultra petita”);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocidos (SIC) o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria;
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. (...)

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones. (...)

Artículo 210. Retracción. El Tribunal Superior Electoral, en caso de que proceda, solo podrá retractarse en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”.

- 29.** No menos relevante, y también solo a modo referencial, vale la pena exponer las causales de revisión de decisiones firmes en materia penal, consignadas en los arts. 445 y siguientes del Código Procesal Penal. Dispone dicho texto lo siguiente:

“TÍTULO VI DE LA REVISIÓN

Artículo 445.- Causales de revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
 - 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola;
 - 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
 - 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
 - 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
 - 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
 - 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.
- 30.** Finalmente, y no menos importante, también en materia jurisdiccional civil las personas tienen derecho a un recurso que, a modo referencial, vale la pena traer a colación a los fines y conocimiento del presente recurso. Sobre este tema, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 480 y siguientes dispone:

“TÍTULO II: DE LA REVISIÓN CIVIL

Artículo. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante

y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. (...)

Artículo. 482.- Cuando la revisión civil se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia”.

31. Al tenor de todo lo antes referido, lo primero a ser establecido y subrayado por este Pleno en la presente resolución es lo relativo a la fisonomía jurídica del recurso de revisión y sus requisitos de admisibilidad. En este sentido:

a) El recurso de revisión de los actos propios es una vía recursiva de retractación ajena a la vía ordinaria de la reconsideración, inherente a los órganos constitucionales, y que opera respecto a los actos desfavorables y que afecten de algún modo la esfera de derechos y prerrogativas de las personas. En este orden, la revisión no es vía para la retractación cuando se trate de actos administrativos favorables o que establezcan derechos a favor de los ciudadanos.

b) Que, como vía recursiva derivada de la autonomía constitucional, y de las competencias y potestades accesorias que la caracterizan, su regulación resulta propia de este órgano constitucional, que debe determinar las formalidades de admisibilidad, procedencia, acogimiento y rechazo de las mismas, sea de forma reglamentaria o administrativa.

c) Que siendo así, todo lo anterior es competencia exclusiva del Pleno de este órgano.

32. Respecto al caso en particular, procede en la presente resolución desarrollar los criterios de admisibilidad que justifican y dan paso y entrada a que este Pleno proceda a dilucidar el fondo de un determinado recurso. Por tanto, para que este órgano pase a conocer el fondo de un recurso de revisión deben reunirse uno o varios de los criterios de innovación y trascendencia administrativa que motiven a que el recurso sea admitido y se conozca y decida el fondo. Estos son:

a) Que se trate de una resolución o decisión administrativa que sea desfavorable, sancionadora o incida de manera negativa en la esfera de derechos de uno o varios ciudadanos.

b) Cuando la evidencia documental en que se basó la auditoría y/o resolución sea declarada falsa en fallo posterior firme;

- c) Cuando después de una resolución desfavorable sobreviene o se revela algún hecho nuevo, o se presenta algún documento nuevo, que resultaba imposible conocer, se han recuperado documentos decisivos que se puede comprobar se hallaban retenidos o que no se conocían en la sede administrativa previa o de recurso de reconsideración, siempre que por su naturaleza demuestren la improcedencia de algo confirmado y decidido mediante la resolución atacada;
 - d) Cuando la auditoría, y por tanto la resolución atacada, fue pronunciada a consecuencia de un dolo, prevaricación, conflicto de intereses o falta ética comprobada o si en la referida auditoría y en sede de reconsideración no se respondieron alegatos y réplicas respecto a puntos de la auditoría;
 - e) Que la resolución atacada presente contradicciones internas o con el informe de auditoría exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso respecto a alegatos presentados;
 - f) Cuando se promulgue una ley o norma que quite al hecho el carácter de falta administrativa o de control interno, punible o corresponda aplicar una ley más favorable;
33. En el caso de la especie, este Pleno constata que el señor Manuel Elpidio Castro Castillo no ha logrado acreditar ninguno de los supuestos excepcionales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Del análisis integral de la instancia y de los elementos probatorios aportados no se evidencia que la decisión impugnada haya sido dictada como consecuencia del dolo de alguna de las partes; ni que se fundamente en documentos declarados falsos con anterioridad o posterioridad a su emisión; tampoco se evidencia la aparición de documentos decisivos cuya presentación hubiese sido impedida por causa de fuerza mayor o por actuaciones imputables a la contraparte; asimismo, no se advierte omisión de estatuir ni exceso en lo decidido; ni que el dispositivo de la resolución presente contradicciones internas.
34. En consecuencia, confirmado todo lo anterior y según las motivaciones antes expuestas, resulta declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁸.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General.

²⁸ Del 27 de octubre de 2024.

²⁹ Del 27 de junio de 2024.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁰, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 13-07³¹, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³², posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04³³, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vistas: las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0001/15, del 29 de enero de 2015; TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017, y TC/0393/2020, del 29 de diciembre de 2020.

Vistos: el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-039 emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 19 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.

Vista: la Resolución núm. REC-2025-017 emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 17 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Manuel Elpidio Castro Castillo, en ocasión a la Resolución núm. AUD-2025-039 del 19 de septiembre de 2025.

Visto: el recurso de revisión depositado por el señor Manuel Elpidio Castro Castillo el 9 de febrero de 2026, conjuntamente sus medios probatorios.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del día veinticuatro (24) del mes de marzo de 2026.

³⁰ Del 6 de agosto de 2013.

³¹ Del 5 de febrero de 2007.

³² Del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

³³ Del 28 de julio de 2004.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Elpidio Castro Castillo contra la Resolución núm. REC-2025-017, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. REC-2025-017, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. AUD-2025-039, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Manuel Elpidio Castro Castillo, y su publicación en el portal web a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al señor Manuel Elpidio Castro Castillo que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, hoy veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), consta de diecisiete (17) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/1d8f70a3-20d7-4249-95a8-53659c7b33a7>



Resolución núm. REC-2026-017, que conoce sobre el recurso de revisión en contra de la Resolución núm. REC-2025-017, del 17 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Elpidio Castro Castillo.